



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 69 (SESENTA Y NUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **78/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por por la demandada incidentista (\*\*\*\*\* \*\*\*) en contra del auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia tramitado en los autos del expediente 263/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*) en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*) ; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** El auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

“--- Reynosa, Tamaulipas, (26) veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-----

--- Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el **LIC. \*\*\*\*\***, con la personalidad que tiene debidamente acreditada, dentro de los autos que integran el presente expediente número **00263/2016**, analizado que fue el mismo, tengasele exhibiendo un escrito firmado por el C. \*\*\*\*\* , visto su escrito, la suscrita tomando en cuenta que se trata de un juicio sobre alimentos a favor de menores, por lo cual, me encuentro obligada a proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapacitados, al tenor del numeral 1º del Código de procedimientos Civiles en vigor, por lo que, resulta un hecho notorio para esta

Autoridad que se encuentra tramitado en este Juzgado, y toda vez que según se desprende de la audiencia para escuchar al menor de iniciales \*\*\*\*\*, llevada a cabo en este Juzgado, el menor manifestó a la suscrita que se encuentra incorporado al domicilio del demandado desde enero del año 2021, habiéndose acreditado que actualmente el citado menor se encuentra bajo el cuidado de su padre \*\*\*\*\*, por lo que el mismo se trata de un hecho notorio, que la suscrita titular me encuentro obligada a tomarlo en cuenta; Ahora bien, de autos queda acredita que en fecha 18 de mayo del año 2018, se decretaron ALIMENTOS PROVISIONALES solicitados por la C. \*\*\*\*\*, habiéndose decretado el embargo provisional del 50% del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* como empleado de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y S.G.A.M; igualmente, se encuentra acreditado en autos que se giró exhorto a fin de que procediera a descontar el 50% del salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, por tal motivo, al encontrarse los citados menores percibiendo directamente los alimentos que el deudor alimentista esta obligado a otorgar, y conforme al artículo 286 del Código Civil establece: *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia."*, al estar el menor incorporado a la familia del deudor alimentista, se tiene por hecho de que se encuentra cumpliendo con su obligación; por lo anterior, y al acreditarse que uno de los acreedores alimentarios se encuentran real y materialmente bajo la guarda y custodia del C. \*\*\*\*\*, la pensión alimenticia decretada a favor de los menores, debe ser modificada y regularse nuevamente, puesto que los alimentos a favor de uno de los acreedores, como se dijo con antelación, se están suministrando directamente, cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 286 del Código Civil anteriormente descrito, y al estársele descontando el porcentaje decretado en autos, con ello peligraría la subsistencia de esos menores, tomando en cuenta que quien los recibe es su señora madre la C. \*\*\*\*\* en su representación; en consecuencia, se ordena oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

TABASCO, \_\_\_\_\_ con domicilio en el boulevard  
 \*\*\*\*\* de la  
 Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a fin de que proceda a DEJAR SIN  
 EFECTO el descuento del 50% (cincuenta por ciento) que se le está  
 descontando al C. \*\*\*\*\* de su salario y demás  
 prestaciones, y proceda en su lugar a REALIZAR EL DESCUENTO DEL  
**33.34% (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO POR  
 CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores  
 de iniciales \*\*\*\*\*; y la cantidad líquida que resulte  
 de dicho descuento, deberá seguir entregándose a la C.  
 \*\*\*\*\* de la forma en que se le ha  
 estado entregando la citada pensión; sin que la anterior  
 determinación violente el numeral 443 del Código de Procedimientos  
 Civiles, toda vez que es proporcional al embargo que ya fuera  
 decretado en autos del 50%, y al ser 3 menores le correspondía a  
 cada uno el 16.66%, de ahí que, la reducción se haga de manera  
 proporcional, ante el cambio de situación de uno de los menores  
 acreedores.-----

--- Y toda vez que la empresa para la cual labora el demandado se  
 encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, es por lo que  
 gírese atento exhorto al **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE  
 LO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO,**  
 para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar el  
 oficio ordenado líneas arriba por conducto de la central de actuarios a  
 su cargo, \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA,  
 TABASCO, \_\_\_\_\_ con domicilio en el  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco,\_, así mismo, se le  
 otorga plenitud de Jurisdicción al Juez exhortado, para que acuerde  
 todo tipo de promociones, gire oficios, aplique medidas de apremio y  
 todo aquello que sea necesario legalmente para el éxito de lo  
 encomendado.-----

--- Haciéndole del conocimiento al ocurso que dicho exhorto y  
 oficio se encuentra a su disposición de manera de virtual.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2,  
 4, 40, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles  
 vigente del Estado. -----

--- **NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE...**-----

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes del auto que ha quedado transcrito, el Licenciado \*\*\*\*\* autorizado de \*\*\*\*\* parte demandada incidentista, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de siete (7) de agosto del presente año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto recurrido; se dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del diez (10) de agosto del actual, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante demandada incidentista \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a través de su autorizado Licenciado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\* expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (06) a la diez (10) de los autos del presente toca, mismos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

“En consecuencia, se ordena oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\*  
\*, con domicilio en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a fin de que proceda a DEJAR SIN EFECTO el descuento del 50% (cincuenta por ciento) que se le está descontando al C. \*\*\*\*\* de su salario y demás prestaciones, y proceda en su lugar a REALIZAR EL DESCUENTO DEL 33.34% (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores de iniciales \*\*\*\*\*; y la cantidad líquida que resulte de dicho descuento, deberá seguir entregándose a la C. \*\*\*\*\* de la forma en que se le ha estado entregando la citada pensión; sin que la anterior determinación violente el numeral 443 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que es proporcional al embargo que ya fuera decretado en autos del 50%, y al ser 3 menores le correspondía a cada uno el 16.66%, de ahí que, la reducción se haga de manera proporcional, ante el cambio de situación de uno de los menores acreedores, que era para escuchar a menor\*\*\*\*\*, la cual le causa agravios a mi representada \*\*\*\*\* , lo cual se hace en los siguientes términos.

Analizando la sentencia del día 25 de Noviembre del 2017, se concluye que los menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , estarán en custodia de su señora madre \*\*\*\*\* , para que exista cambio de custodia de un menor en especial el del menor\*\*\*\*\*, se deben de dar diferentes condiciones y requisitos, que el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, está pasando por alto en perjuicio del citado menor, siendo una violación a sus derechos Constitucionales, Humanos, Civiles.

Es menester comentar que previa al posible cambio de la modificación de la Pensión Alimenticia DEL 33.34% (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores de iniciales \*\*\*\*\* , el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, debió de oficio ordenar estudio socioeconómico, al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al domicilio donde quieren que se incorpore el menor, de los autos se desprende que el Señor \*\*\*\*\* , labora fuera de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, no se especifica quien cuidara del menor\*\*\*\*\* , en su ausencia, no especifica, si en la actualidad estudia el menor, por disposición de los criterios de la Suprema corte de la nación se establece el interés superior del menor.

Registro: 185709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia (s): Civil

Tesis: VII. 3o.C.31 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1405

Tipo: Aislada

MENORES DE EDAD, SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (la transcribe).

En otro orden de ideas, otro agravio que se le provoco a mí representada, es el hecho de que a ella es decir a la señora \*\*\*\*\* , es el hecho que no fue invitada y/o convocada a la audiencia para escuchar a menor, en el auto de fecha 30 de Septiembre del 2001, donde se fija ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PARA ESCUCHAR AL MENOR DE INICIALES\*\*\*\*\*.

Es decir que no se le da la intervención legal que le corresponde, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberá ser el análisis, de que ambos padres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ejercen la patria potestad del menor\*\*\*\*\* , por lo cual no se le debió de excluir de la audiencia para escuchar al menor, máxime que el auto que hoy se combate es decir el del día 26 de Octubre del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA:78/2023

7

2021, se ordenó en forma violatoria una modificación de una pensión, que no está acorde a las necesidades de los menores.

De esta manera se esté viciando el procedimiento, ya que no se estaría llevando conforme a lo establecido por el artículo 14 y 16 constitucional:

Es por lo que se hace la petición especial, y acogiéndome al Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en su precepto 4º.- La iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita: PERO LOS AUTOS Y SENTENCIAS NO PODRÁN EJECUTARSE SINO HASTA QUE TRANSCURRAN LOS TÉRMINOS PARA INTERPUNER LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE. AL JUEZ QUE INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN SE IMPONDRÁ MULTA HASTA POR TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN SIN PERJUICIO DE RESPONDER A LA PARTE PERJUDICADA POR LOS DAÑOS Y PERJUCICIOS QUE CON ELLO SE LE CAUSEN. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley.

Este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, no está respetando el precitado artículo cuarto del Código de Procedimiento Civiles de Actual Vigencia, ya que sin esperar que causara estado el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el mismo es apelable en virtud de que modifica una pensión alimenticia en perjuicio de menores, maxime que el auto hoy combatido refiere que pone a disposición de la contraria para el exhorto dirigido a Petróleos Mexicanos, por lo cual en forma inmediata y medida cautelar, que se ordene en forma retroactiva, la cancelación del exhorto en comento, hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tamaulipas, decrete la procedencia o improcedencia, de la modificación de la pensión alimenticia.

Se observa que en el presente caso en concreto se están violando los artículos constitucionales:

“Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De lo anterior podemos resaltar sin duda alguna que la autoridad este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, estaba obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y toda vez que no fue así es evidente que la resolución u oficio que se combate es ilegal consecuentemente pues emana de un procedimiento viciado de origen y sus actos tendientes a la ejecución al no estar sustentados en resolución emanada de un proceso en que se haya seguido las formalidades que está obligada a observar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, resultan evidentemente inconstitucionales, carentes de fundamentación y motivación, congruencia y buena fe del actuar público, Ya que la Autoridad Familiar, debe justificar mediante dictamen, estadística o motivo lógico, para determinar la comisión y su viabilidad, no puede ser unilateral ni espontanea, y por ende desencadena una serie de violaciones en mi perjuicio, todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos obligatorios que requieren los dogmáticos 1, 14, 16, 17 constitucionales, los cuales garantizan a todo ciudadano un efectivo acceso a la justicia, la cual se llevara con legalidad y derecho a la defensa adecuada, respetando sus derechos como persona física y/o moral, lo cual no sucedió en el presente caso planteado y la responsable arbitrariamente determina un auto donde se desecha de plano, la promoción de un incidente.

Esto, sin respetar la garantía de audiencia, ya que no fue convocada a la reunión de la audiencia para escuchar al menor, sin determinar si las peticiones no estaban fundada y motivada, trasgrede el artículo 16 constitucional, ya no se encuentra fundado y motivado, dejando a esta defensa en total estado de indefensión, motivo por el cual requiero la protección de la justicia de la unión.

Por su parte la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece el principio general que tiene aplicación en el derecho administrativo abarcando desde luego los actos jurisdiccionales como el que se reclama en el presente juicio de amparo. (lo transcribe).

Bajo esta premisa mayor el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA:78/2023

9

ESTADO, está obligada a acatar estrictamente las disposiciones procesales, dando argumentos, datos, razones, estadísticas que justifiquen su proceder, al no observar todo lo anterior, la orden del pleno es totalmente inconstitucional, y al ser unilateral la decisión de la responsable, y no permitir ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, transgrediéndose las garantías de audiencia, acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica sobre la esfera y patrimonio jurídico de mi representada.

En total el desprecio por el marco jurídico vigente que no respeta los mínimos que debe contener todo acto de autoridad, siendo aplicable el siguiente criterio:

216534. VI.2o. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octavo Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (la transcribe).

Es notorio que las responsables no atienden los criterios constitucionales que deben observar todo acto de autoridad, ante lo cual es válido declarar que sus actos con ilegales e infundados.

2000630. XVIII. 30. 1 k (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII. Abril de 2012, Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. (la transcribe).

Es decir, toda autoridad está obligada a observar y aplicar la normatividad que más beneficio le obsequie a las personas (sean morales o físicas), esto es, aquella que más protección brinda al gobernado frente a la autoridad, ya que por el Pacto de San José, el Estado Mexicano se compromete a respetar y ofrecer la mayor seguridad jurídica a sus ciudadanos, para que todo acto de molestia por parte del Estado, este debidamente fundado y motivado en derecho público vigente”.

--- **TERCERO:** Los agravios de que se trata, resultan de estudio innecesario, pues de oficio, esta Sala Unitaria advierte la falta de un presupuesto procesal esencial que impide que la controversia suscitada entre las partes tenga existencia jurídica y validez formal,

consistente en la vía que la ley prevé para tramitar una cuestión como la de la especie, esto es, la acción de reducción de alimentos.--

--- Para sostener lo anterior, se parte de la base de que en relación con los presupuestos procesales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que su examen en Segunda Instancia es obligatorio, lo cual implica que no necesariamente tenga que existir agravio al respecto o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el A quo se ocupe de ello, dado que tal facultad proviene de la ley, en el caso, de los artículos 37<sup>1</sup> y 252, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>, en su interpretación sistemática.-----

--- Lo que es así, porque los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.-----

--- Así, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.-----

1 “**ARTÍCULO 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”

2 “**ARTÍCULO 252.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

[...]

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

[...].”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA:78/2023

11

--- Es decir, este Tribunal de Apelación no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto exprese la parte apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes. Por ende, una vez abierta la Segunda Instancia por cualquiera de las partes, la alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales.-----

--- Además, debe decirse que la libertad de jurisdicción del tribunal de Segunda Instancia al verificar los presupuestos procesales, no está limitada por el principio *non reformatio in peius*. De ahí que sea dable para esta sala concluir, sin desconocer el mencionado principio, que éste sólo puede operar cuando entre otras, aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas, lo que en la especie no aconteció.-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada como Tesis: 1a./J. 13/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de Registro: 2003697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XX, de Mayo de 2013, en el Tomo 1, Página: 337, de rubro y texto siguientes:-----

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado

precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."

--- Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso que se analiza el presupuesto procesal atinente a la vía incidental en que se tramitó la reducción de pensión alimenticia, es ilegal.-----

--- A efecto de soportar tal afirmación, es pertinente mencionar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ha sido concebido como el derecho único subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, todo esto dentro de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades para que en su momento procesal correspondiente se decida lo conducente. Cabe agregar, que si bien la ley aplicable no debe imponer límites al derecho a la tutela judicial efectiva, empero sí preverá requisitos y formalidades para el desarrollo del proceso. Uno de tales requisitos es la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA:78/2023

13

fondo, pues el análisis de las acciones únicamente puede realizarse si la vía escogida es procedente, ya que de no serlo, los jueces están impedidos para resolver sobre ellas. Por tanto, el estudio de la vía es oficioso en cualquier instancia, y de estudio preferente.-----

--- Tales consideraciones encuentran sustento además, en la tesis que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020614, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la

improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

--- Precisado lo anterior y para efecto de establecer cuál es la vía idónea para reclamar la reducción de la pensión alimenticia, este Tribunal considera necesario acudir al texto de los artículos 142, 443, 451, 470, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que son del tenor siguiente: -----

“Artículo 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada”.

“ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

"Artículo 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada".

"Artículo 470.- Se ventilarán en juicio sumario: [...] IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria".

"Artículo 471.- El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los términos serán:

- I.-** Diez días para contestar la demanda;
- II.-** Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvencción. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;
- III.-** Veinte días para pruebas;
- IV.-** Tres para alegar; y,
- V.-** Diez para dictar sentencia."

"Artículo 472.- La citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar."

"Artículo 473.- En los juicios sumarios solamente los autos que decidan incidentes y las sentencias, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

--- De la interpretación de los citados preceptos legales se obtiene, que en materia de alimentos, cualquier reclamación sobre el derecho a percibirlos, o bien respecto a su monto, deberá sustanciarse en juicio sumario.-----

--- Esto significa, que toda cuestión relacionada a los alimentos, como puede ser, inclusive, su determinación, cancelación y disminución de su monto debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Lo anterior es así, toda vez que tales aspectos constituyen la materia misma de la controversia principal en el juicio de origen; por lo que no se puede

resolver de manera incidental, ya que no se trata de una cuestión accesoria.-----

--- En efecto, en materia procesal, la palabra "incidente" se refiere a lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. De acuerdo con la doctrina, la palabra "incidente" puede aplicarse a todas las excepciones o acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario, por ejemplo, la acumulación de autos; la reposición de autos; la tacha de testigos, etcétera.-----

--- En este sentido, toda vez que la determinación del derecho a recibir alimentos, así como su cuantificación, disminución o cancelación, constituyen la cuestión principal en el juicio de alimentos, resulta indubitable que solo puede substanciarse en la vía sumaria, como lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- En la especie, la parte actora planteó en la vía incidental la acción de Reducción de Pensión Alimenticia, reclamando de la demandada \*\*\*\*\* , como prestaciones: -----

" PRIMERO.- La reducción de la Pensión Alimenticia, que pesa sobre mi salario y demás prestaciones que percibo como empleado de \*\*\*\*\* , por el monto del 50% el cual solicito se reduzca al 30% por los motivos que expondré en el presente escrito los cuales recibe la Señora, \*\*\*\*\* , en representación de los menores \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.- El pago de los gastos y costas del presente incidente".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Es el caso, que el juez de primer grado, mediante proveído de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió a trámite el asunto en la vía incidental, lo que incluso no fue controvertido por la demandada al producir su contestación a la demanda incidental, de tal manera que el procedimiento correspondiente que culminó con el fallo impugnado, se siguió a través del citado incidente.-----

--- Sin embargo, como ya se he dejado establecido toda cuestión relacionada a los alimentos debe tramitarse con base en las reglas del sumario previstas en nuestro Código Adjetivo Civil en vigor, porque además de lo ya expuesto debe considerarse que los trámites de los incidentes, limitan la capacidad de actuación de las partes, pues de una simple lectura a los artículos 142, 143, 144 y 147 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que los plazos son más cortos al establecer que promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la contraria para que conteste en el término de tres (3) días, si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez (10) días y una vez rendidas se citará de oficio a las partes a una audiencia dentro de tres (3) días, la cual produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco (5) días, además que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.-----

--- Ahora bien, toda vez que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, en respeto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como

a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, en el caso esta Sala Unitaria estima que es proporcional y razonable, reencauzar la vía dado que no se advierte mala fe de la parte actora, ni se ocasiona a la parte demandada restricción alguna a sus garantías procesales. Así, toda vez que compete al órgano jurisdiccional examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión de la parte actora, por ser perito en derecho y en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, lo procedente es corregir el incorrecto señalamiento de la vía incidental, para que la acción de reducción de alimentos se tramite en la vía sumaria civil, por medio de la acción autónoma correspondiente.-----

--- En consecuencia, ante la falta del presupuesto procesal relativo a la vía en que se siguió el procedimiento de origen, lo que procede es revocar de oficio el auto apelado, y ordenar la reposición del procedimiento hasta el acuerdo de radicación de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para que el juzgador de primera instancia precise la admisión de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar el juicio sobre reducción de pensión por todas sus etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- Apoya la consideración que antecede, la Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), con Registro 2002432, que dice: -----

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA:78/2023

19

los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."

--- En orden con lo anterior, los agravios que expresa la apelante resultan de estudio innecesario, pues el asunto deberá reencauzarse en la vía correcta y en su oportunidad resolverse sobre el fondo de la acción intentada por el aquí recurrente.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá revocarse el auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia tramitado en los autos del expediente 263/2016; y en su lugar, decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, hasta el acuerdo de admisión de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para que el

A quo precise la recepción de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar el juicio sobre reducción de pensión por todas sus etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- Por otro lado, y en virtud de no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa al dictado de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la apelante demandada incidentista \*\*\*\*\* a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* en contra del auto veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia tramitado en los autos del expediente 263/2016; resultaron de estudio innecesario, pues, de oficio, la Sala advirtió la falta del presupuesto procesal atinente a la vía, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** De oficio se revoca el auto impugnado, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento y se ordena el reencauzamiento de la vía en que originalmente se admitió la acción de reducción de pensión alimenticia, en los términos que quedaron precisados en el considerando tercero de ésta resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA:78/2023

21

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y nueve, dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de número veintiun fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad*

*con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.